

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia; continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2132.

Los Ingenieros agrónomos D. Ricardo Rubio y D. Arturo Salvadó, con fecha 1.º de los corrientes, me dicen lo que sigue:

«Los Ingenieros agrónomos que suscriben, en cumplimiento del encargo que de V. S. recibieron para inspeccionar unos viñedos del término municipal de Vimbodí, atacados por un insecto que en pocos días destruyó un considerable número de vides, causando una profunda alarma en aquella localidad, tienen el honor de comunicar á V. S. el resultado de las investigaciones practicadas con motivo de la referida inspeccion, dispuesta y presenciada por V. S., con el fin de adoptar las disposiciones oportunas sobre el terreno si la índole y gravedad del mal así lo hubiesen exigido.

Enclavados los aludidos viñedos en las propiedades que en el citado término municipal de Vimbodí poseen los Sres. D. Antonio Miracle y D. Salvador Soler, distantes unos dos kilómetros del Monasterio de Poblet, fueron minuciosamente recorridos por todas las personas que formaron parte de la expedicion, á cuyo frente figuraba la primera autoridad de la provincia, que, interesándose vivamente por todo cuanto afecta á la riqueza del país, no titubeó un momento en abandonar las comodidades de la capital por las

fatigas que siempre ocasionan las expediciones de esta naturaleza. Conducidos los expedicionarios al viñedo invadido por el susodicho insecto, los infrascritos tomaron cuantos datos y noticias consideraron necesarias para la redaccion del presente dictámen, habiendo sido eficazmente auxiliados en tan árdua tarea por el propietario D. Salvador Soler, el Sr. Alcalde y varios Concejales y viticultores del pueblo de Vimbodí que, animosos por conocer el carácter de la enfermedad, habian acudido al sitio de las observaciones.

Hechas las anteriores indicaciones, los que firman este escrito no pueden menos de confesar que la impresion que les causó en el primer momento el estado del viñedo, objeto de su examen, fué por demás penosa y triste, comprendiendo perfectamente la alarma que en el país habia ocasionado. Ocupa aquel la vertiente oriental de una alta colina, cuyo suelo está formado por los detritus de rocas pizarrosas fuertemente coloreadas por la presencia del óxido de hierro, constituyendo un terreno de excelentes condiciones para el cultivo de la vid, conforme demuestra el vigor y lozanía del magnífico plantío del *sumoy* y *garnacha* allí establecido: sin embargo, unas dos mil cepas, formando un solo grupo que ocupa una superficie cuadrangular, aparecian de tal modo aniquiladas, como si una lluvia de fuego hubiese caído sobre ellas, destacándose perfectamente de las demás sanas y llenas de vida. La causa de tal desastre era un diminuto insecto que en pocos días se habia desarrollado de una manera tan rápida como asombrosa, devastando primero las hojas, luego los brotes tiernos y despues los sarmientos, en términos de que en la superficie por el invadida no quedaba una sola vid que hubiese salvado sus órganos aéreos de la voracidad de dicho insecto, dando esto lugar á que gran número de viticultores creyesen

que era la filoxera; error que desde luego se desvaneció por completo, toda vez que ninguna semejanza de carácter, costumbres y efectos ofrecen ambos insectos, comprobándolo además el estado sano de las raíces de las plantas enfermas que fueron minuciosamente observadas con el auxilio de lentes, que á prevision llevaban los infrascritos, sin que en ellas notasen el mas mínimo síntoma que hiciese presumir la presencia de la indicada plaga ni de cualquier otra enfermedad, limitándose el mal, segun se ha manifestado, á las hojas y sarmientos. Pueden por lo tanto los viticultores de Vimbodí y localidades limítrofes estar tranquilos sobre este particular y tener la seguridad plena de que no es la filoxera el insecto en cuestion, no habiéndose tampoco observado ninguna novedad, como no sea su extraordinaria fuerza vegetativa, en las plantaciones de la variedad denominada Tintórrero híbrido que el Sr. Soler ha hecho en su posesion inmediata al viñedo que nos ocupa. Cumplen los infrascritos un deber de conciencia al declararlo así, para que se desvanezcan de una vez los temores que en repetidas ocasiones se han propalado sin fundamento de ninguna clase.

Entrando en el estudio del insecto que motiva estas líneas, desde luego se reconoce que no pertenece á ninguna de las especies clasificadas hasta el dia como perjudiciales á la vid: segun indican sus caracteres es un *hemíptero heteróptero* de la familia de los *cimícidos*, bastante parecido al chinche comun, especialmente las hembras que son ápteras; su alimentacion es sumamente varia, puesto que lo mismo se les ha encontrado sobre la vid absorbiendo sus jugos, que en las demás plantas, habiéndose observado que una higuera, un azebuche y la vegetacion espontánea estaban igualmente plagados de insectos, y es de creer que á falta de otro alimento, chupan la sangre de los cadáveres de

su misma especie. Durante el día, ó sea mientras el sol está en el horizonte, ascienden á las partes tiernas de los vegetales, cuya savia absorben por medio de la trompa de que están provistos, ocasionando además con estas heridas una trasvasacion de los jugos que, eficazmente auxiliada por la gran evaporacion que las plantas sufren durante la presente estacion, da por resultado la completa destruccion del órgano atacado: desde la puesta del sol hasta su salida, se ve al insecto formando numerosas colonias en el suelo, entre los terrones y piedras, dotado de una agilidad extraordinaria, siendo muy difícil el poderlo coger.

Ahora bien: ¿A que causas obedece la presencia y desarrollo de dicho hemíptero en el viñedo de que se trata? ¿Debe ser considerado como una verdadera plaga de carácter permanente ó solo debe atribuirse su presencia á causas puramente locales y pasajeras?

Difícil es, M.ltre. Sr., contestar de una manera concreta y exacta á las anteriores preguntas, mayormente cuando este dictámen no tiene mas base que una simple inspeccion sobre el terreno y las noticias que posteriormente se han recibido, por cierto muy tranquilizadoras, y que de ser confirmadas en lo sucesivo quitarian al asunto toda la gravedad que en un principio se le atribuyó. Esto no obstante, los infrascritos emitirán su parecer con las naturales reservas que el caso reclama, puesto que no de otro modo sería posible llenar este cometido sin aventurarse en apreciaciones impropias de todo escrito serio y razonado.

Lo primero que llamó la atencion de los informantes al llegar sobre el terreno, fué la forma que afectaba la superficie del viñedo invadido: era la de un cuadrilongo mas ó menos irregular; pero con sus lados y ángulos perfectamente definidos. Si se hubiese presentado en forma de círculo ó de cualquiera otra superficie cerrada por curvas, era de temer que los efectos



del insecto hubiesen empezado en un punto dado y extendido desde allí su devastacion, aumentando cada dia la extencion superficial de la parte infestada por el parásito; pero lejos de ser así, segun resulta de los informes tomados sobre el terreno, la invasion se presentó de un modo tan fulminante que en el reducido espacio de muy breves dias el insecto destruyó las hojas y sarmientos de las dos mil vides de que se ha hecho mérito; habiéndose notado despues que su acción se habia localizado á la superficie mencionada, sin que pasara sus límites, no obstante el no oponerse á ello el menor obstáculo material, toda vez que entre la parte sana y la enferma del viñedo no existe mas linea divisoria que la formada por la diferencia que el aspecto de las vides presentan.

Es de creer, por lo tanto, que la invasion fué casi simultánea en todas las vides atacadas, y el no haberse propagado el insecto á las plantas inmediatas, permite suponer que su presencia y desarrollo ha dependido exclusivamente de alguna causa local favorable á la existencia de dicho *cimicido*. Esta causa, difícil de definir en estos momentos y mientras no se disponga de mayor caudal de datos y observaciones, la explican los prácticos de la localidad bastante satisfactoriamente, siendo posible que los hechos vengan á confirmar sus apreciaciones. Segun ellos, la aparicion del insecto se debe á la presencia en el terreno de una yerba que conocen en el país con el nombre de *Chinchon*, de la cual estaba plagada la superficie que ocupan las vides enfermas, no habiéndose estirpado hasta dos meses despues de la época en que suele verificarse esta operacion en todos los viñedos de la comarca: arrancada dicha yerba, fuera de la oportunidad debida, fué distribuida formando pequeños montones sobre el terreno, y de estos montones han salido las numerosas colonias de insectos que despues han invadido los órganos aéreos de las vides inmediatas ocasionando el consiguiente desastre. En apoyo de esta explicacion, está el hecho de que donde no se ha desarrollado la citada planta espontánea, ó en los viñedos en que se estirpó oportunamente, no se ha observado un solo insecto de la especie mencionada; pero en un grupo de unas doscientas cepas, aislado y á una regular distancia de la superficie invadida, que no obstante se halla en las mismas condiciones que esta, el insecto ha cometido idénticos estragos. Ante tales hechos, los infrascritos creen que, en el interin no resulte otra cosa de las observaciones sucesivas, cabe suponer que el parásito vive y se alimenta principalmente de la yerba indicada y que siendo esta destruida con la posible anticipacion se evita el desarrollo del insecto ó por lo menos no se presenta en número suficiente para que sus efectos sean tan sensibles: en el caso presente, cuando la yerba llamada *Chinchon*, cuyo nombre parece indicar algo que tenga relacion con el chinche, fué

arrancada y amontonada en pequeños haces sobre el terreno, el insecto habia adquirido ya todo su desarrollo, tanto en número como en crecimiento, y se comprende que al secarse aquella perdió sus naturales condiciones para que el parásito pudiese alimentarse de sus jugos, viéndose entonces obligado á recurrir á las hojas y sarmientos de la vid y á los demás vegetales que le ofrecian una alimentacion jugosa y abundante.

Bajo este supuesto, no queda ninguna clase de duda de que, solo á falta de otro alimento mas apropiado á sus necesidades, ha podido este *cimicido* atacar á la vid, y á esta circunstancia debe atribuirse que la invasion no haya salido de los límites que en un principio se presentó.

Entre las causas naturales cuya influencia en la vida vegetal y animal es bien conocida, merece consignarse la absoluta falta de lluvias que durante el verano se ha dejado sentir en todo el país y que ha influido notablemente en el desarrollo del parásito, predisponiendo á la vez á las plantas á sufrir sus ataques; pero no estando en la mano del hombre el remediar por el momento el defecto expuesto, no queda mas recurso que esperar su desaparicion por los medios naturales que lo han producido.

De todos modos, es indudable que conviene poner en práctica algunos medios encaminados á destruir el expresado hemíptero con el fin de evitar en lo posible su reproduccion y que se propague á los viñedos libres hasta hoy de sus estragos. Algunos de los procedimientos que los infrascritos consideran como mas aplicables, fueron ya indicados al tiempo de verificar la inspeccion, habiendo merecido desde luego su aprobacion y recomendación por considerarlo de suma eficacia, el iniciado por D. Salvador Soler relativo á la inmediata quema de todos los montones de yerba existentes sobre el terreno, con el fin de que desaparezca la causa á la que se atribuye el origen de la invasion, cuidando en lo sucesivo de estirpar dichas yerbas y muy especialmente las de la especie *Chinchon* en la época que la práctica recomienda como mas eficaz para evitar la reproduccion del insecto. Además, dado el precario estado de las vides que han sido víctimas de la voracidad del insecto, convendria podarlas dejando únicamente las yemas necesarias para que puedan echar nuevos brotes y asegurar la vegetacion del año siguiente, y quemar igualmente sobre el terreno las hojas y sarmientos resultado de la poda, sometiendo despues á un fuerte azufrado todas las vides que ocupan la superficie invadida y tambien las sanas situadas al rededor de aquellas, hasta una zona de 20 metros. Con la aplicacion de estas sencillas y económicas medidas, que tal vez sean suficientes por el momento, se destruirian gran número de insectos, evitándose en parte su reproduccion; pero para asegurar el éxito de la operacion y sobre todo, para que desaparezcan los innumerables colo-

nias de individuos que pululan por el suelo y que si desgraciadamente invadiesen los viñedos inmediatos podrian ocasionar un nuevo desastre, los infrascritos creen que seria muy útil adicionar al suelo alguna sustancia insecticida que lo limpiase por completo, á fin de prevenir cualquier accidente inesperado. No son de proponer en el presente caso los insecticidas líquidos por las dificultades que su aplicacion presenta en esta clase de terrenos, siendo además de resultados bastante dudosos: la cal procedente de la depuracion del gas esparcida hasta formar una capa sobre el suelo de algunos centímetros de espesor, podria emplearse con dicho motivo, con bastante seguridad de éxito, por el sulfidrato amónico ó hidrógeno sulfurado que contiene, cuyas sustancias obrarian directamente sobre el insecto, á la vez que constituirian un magnífico abono.

Tal es, M.ltre. Sr., el concepto que mereció á los Ingenieros agrónomos que suscriben el estado de los viñedos que han motivado este dictámen.»

Lo que he dispuesto hacer público insertándolo en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los viticultores y demás personas de la provincia interesadas en este asunto.

Tarragona 23 de Setiembre de 1879.  
—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 2133.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Depósito de Ultramar, de esta capital, Rafael Ortiz Mariné, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 25 de Setiembre de 1879.  
—El Gobernador, José María Diaz.

Media filiacion.

Hijo de Pedro y de Francisca, natural de Uldecona, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo; Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, color sano, nariz regular, barba nada; edad 22 años.

Núm. 2134.

Habiéndose extraviado á D. Antonio Solé Mompou, vecino de Benisanet, la cédula personal de 7.ª clase expedida á su favor en 25 de Diciembre del año próximo pasado bajo el núm. 129, he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 25 de Setiembre de 1879.  
—El Gobernador, José María Diaz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador

de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Maria Diaz de Rueda se presentó en el referido Juzgado con fecha 15 de Abril de 1876 un interdicto de recobrar la posesion de un trozo de tierra sito en el despoblado de Galan Gomez, término de Pajares, que la parte actora compró al Estado, y del cual tomó posesion judicial en los primeros dias de Setiembre de 1875, ejerciendo desde entonces todos los actos de dominio y posesion que la correspondian sin oposicion ni reclamacion de nadie, hasta que en el dia 5 de Abril de 1876 por parte de dos criados dependientes de D. José Junquera fué interrumpida dicha posesion en él por haber entrado arando en la expresada finca, traspasando la zanja y el monjo que le servia de límite y haciendo labor sobre la que ya tenian hecha las colonos del actor:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y cuando se estaba practicando la tasacion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Junquera, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que el expresado Junquera habia adquirido del Estado un pedazo de tierra en término de Pajares, lindante con el que adquirió tambien D.ª Maria Diaz de Rueda, y al cual se refiere el interdicto interpuesto por esta: que Junquera tomó posesion de su prédio en 22 de Octubre de 1875, y al efectuar la primera labranza se habia visto sorprendido por el auto restitutorio dictado en el interdicto de que se ha hecho mérito; que se trata de designar la cosa enajenada cuando todavia no habia transcurrido un año y un dia desde que el comprador habia tomado la posesion y por lo mismo compete á la Administracion conocer del asunto y por ser una incidencia de la venta; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la Real orden de 25 de Enero de 1849, el art. 10 de la ley de Contabilidad de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez, en vista del requerimiento de inhibicion, proveyó auto acordando manifestar al Gobernador que ya no podia suspender las actuaciones porque el asunto estaba terminado con el auto restitutorio consentido y ejecutado:

Que el Gobernador reprodujo el requerimiento rebatiendo las razones que el Juzgado habia invocado para no aceptar la contienda de competencia; y en vista de la nueva comunicacion del Gobernador, el Juez sustanció el incidente oyendo al Promotor fiscal y á la parte actora, la cual al alegar lo que á su derecho convino expuso, entre otras consideraciones, que D. José Junquera, despues de haberse dictado el auto restitutorio y de haberlo consentido, acudió á la Administracion económica pidiendo indemnizacion ó nulidad de la venta de la finca comprada, y el Jefe económico se negó á decretar



la medida y deslinde de la que adquirió D.<sup>a</sup> Maria Diaz de Rueda fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y órden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869, no pueden admitirse reclamaciones por falta de cabida, á no ser estas deducidas dentro de los 15 dias siguientes al de la toma de posesion, y resultaba que la reclamacion de Junquera se habia entablado despues de trascurrido con mucho exceso el indicado plazo:

Que el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion teniendo presente que la cuestion se reducía al hecho de haber sido despojada D.<sup>a</sup> Maria Diaz de Rueda de la posicion tranquila que disfrutaba, y no se trataba de designar la cosa enajenada, cuyos linderos están bien determinados: que el despojo se ha verificado por un particular contra otro particular, sin que haya mediado providencia administrativa que lo legitime, no pudiendo por tanto decirse que el interdicto contraría acuerdos de la Administracion; y por último, que aunque no haya precedido reclamacion gubernativa, la omision de este trámite no es fundamento para provocar competencia á la Autoridad judicial; y citaba esta en apoyo de su doctrina varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado.

Que comunicado al Gobernador con fecha 21 de Marzo de 1877 el auto motivado del Juez, aquella Autoridad contestó en 5 de Noviembre del mismo año haciendo notar al Juez, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, que en la tramitacion de la competencia no habia sido citado ni oido D. José Junquera, que era una de las partes interesadas, y por lo tanto debia el Juez subsanar aquella omision; y una vez hecho, acordaria el Gobernador lo que fuera procedente:

Que el Juez contestó al Gobernador negándose á efectuar lo que se le pedia, porque en su concepto no habiendo sido el despojante parte en el interdicto, no lo era tampoco en el expediente de competencia, y por tanto el procedimiento estaba ajustado á las disposiciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, cruzándose con tal motivo nuevas comunicaciones y réplicas entre las dos Autoridades contendientes, sosteniendo cada cual sus respectivas apreciaciones sobre si D. José Junquera debia ser estimado ó no como parte en el expediente de competencia:

Que en este estado las cosas, el Gobernador elevó consulta á la Presidencia del Consejo de Ministros en 6 de Mayo de 1878 sobre la forma en que habia de sustanciar el expediente de la competencia de que se trata; y por Real órden de 15 de Noviembre del mismo año se le devolvió el expediente, manifestándole que, siendo privativo del Consejo de Estado conocer y consultar lo que estime oportuno sobre los expedientes de competencia, no correspondia prejulgar la conducta observada por las Autoridades contendientes, ni dar las instrucciones pre-

ventivas en cada negocio, sobre lo que luego habria de examinar y fallar:

Que ántes de que se dictara la referida Real órden el Juez remitió al Gobernador con fecha 27 de Junio de 1878, un escrito presentado por la representacion de Doña Maria Diaz de Rueda quejándose de la paralización indebida que sufría el expediente de competencia por no haber desistido ni insistido el Gobernador de su requerimiento, no obstante haber trascurrido con tanto exceso el plazo fatal é improrrogable dentro del cual estaba obligado á hacerlo:

Que, por último, el Gobernador en 29 de Mayo del presente año, conformándose con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 1.<sup>o</sup> de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que declara contencioso-administrativas las cuestiones referentes á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellas, siendo de la competencia de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 3.<sup>o</sup>, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865, segun el cual los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta en sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince dias:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el interdicto propuesto se dirige á recuperar la posesion en que la parte actora se considera perturbada en virtud de actos autorizados por un particular que á título de propietario colindante invoca á la vez derechos adquiridos del Estado sobre una parte del prédio contiguo que tiene igual procedencia:

2.<sup>o</sup> Que la parte actora obtuvo la posesion de su finca en los primeros dias de Setiembre de 1875, en cuya fecha se fijaron claramente los linderos, sin que ni entonces ni despues se promoviese reclamacion alguna judicial ni administrativa por parte de los dueños colindantes, quedando por tanto legalmente constituido el estado posesorio en que se hallaba el

actor en el interdicto cuando ocurrió la intrusion que lo motivó:

3.<sup>o</sup> Que ya sea que el despojante intente ahora reclamar por falta de cabida, ya sea que pretenda simplemente defender su derecho de poseer un trozo de terreno de que supone haber sido posesionado, en ninguno de los dos casos há lugar á considerar estas cuestiones como incidentales de la venta, porque respecto al primero no consta que la reclamacion se haya deducido dentro del plazo marcado en el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865; y respecto al segundo caso, se trata de actos ejecutados por un comprador muy posteriores á la venta y atentatorios á la posesion adquirida por otro comprador con anterioridad y con todos los requisitos legales:

4.<sup>o</sup> Que reducida la cuestion á una contienda entre dos compradores que simultáneamente pretenden poseer á la vez un trozo de terreno, es evidente que se trata de apreciar derechos privados y de mantener el estado posesorio constituido con antelacion, porque si bien ambos interesados invocan á su favor actos administrativos, estos produjeron ya sus efectos y no pueden servir hoy de fundamento para determinar la competencia de la Administracion:

5.<sup>o</sup> Que tampoco se trata de la validez ó nulidad de la venta, ni de la inteligencia del contrato, ni de actos posesorios inmediatamente derivados de la subasta, sino de incidentes promovidos entre particulares, acerca de los cuales cesó la competencia de la Administracion con arreglo á las Reales disposiciones que quedan citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2135.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

*Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.*

**CIRCULAR.**

Con el fin de evitar en lo sucesivo las informalidades que viene observando esta Administracion economica en la tramitacion de los expedientes de reclamacion de agravio, incoados, bien por contribuyentes ó por las Corporaciones municipales, conviene reproducir la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 6 de Noviembre de 1852 que dice así:

Habiendo llamado la atencion de esta Direccion general no solo el cre-

cido número de reclamaciones de agravio de particulares por exceso de cuota de contribucion territorial, ó por exagerada y defectuosa evaluacion de su riqueza imponible, sino tambien la diversa instruccion dada á esta clase de expedientes por las oficinas de provincia; considerando que tales quejas tienen por lo general el carácter de un agravio comparativo con la apreciacion de riqueza y cuotas de contribucion señaladas á los demás contribuyentes de la misma localidad; y atendiendo por último á la necesidad y conveniencia de que en estos recursos se observe un mismo procedimiento en todas las provincias, ha acordado la misma, despues de oír al Consejo de Direccion, establecer las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, si no hubiese presentado su relacion de riqueza ó la certificacion de la misma en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demás contribuyentes del pueblo.

2.<sup>a</sup> Todo interesado podrá usar de este derecho mientras están expuestos al público para oír de agravios el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal. Fuera de los plazos que al efecto indicado se señalen, no se admitirá queja alguna, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos.

3.<sup>a</sup> Presentada la queja de agravio en tiempo hábil, el Ayuntamiento, oyendo á la Junta pericial y en vista del amillaramiento y demás datos que posea, acordará ó la rectificacion ó ratificacion de los hechos, contra los cuales se dirija la reclamacion.

4.<sup>a</sup> Si el particular reclamante no se conformase con el acuerdo del Ayuntamiento, se dirigirá enalzada dentro de los ocho dias siguientes al en que se le haga saber, al Sr. Gobernador de la provincia, quien despues de oír á la Administracion y pedir los informes que estime necesarios, dispondrá, segun fuese la naturaleza de la queja, la investigacion pericial de la cabida de las fincas en cuestion, ó de la clasificacion de las mismas en primera, segunda y tercera calidad, ó de la designacion de los cultivos á que estén destinadas, segun sean, de regadío ó de secano, ó de la enumeracion y clasificacion de los edificios, así rústicos como urbanos y de ganados.

5.<sup>a</sup> La investigacion solo versará sobre aquel extremo ó extremos que sean objeto de la reclamacion, y será ejecutada por un empleado de la Administracion, ó por la persona que esta comisione al efecto, auxiliada de los peritos que previene la instruccion, segun sea la naturaleza del caso.

6.<sup>a</sup> Depurada la verdad y exactitud de los hechos mencionados que sean objeto de la reclamacion, se aplicarán á los mismos los tipos de evaluacion que hubiesen adoptado la Junta pericial y el Ayuntamiento para liquidar



el capital imponible de todos y cada uno de los contribuyentes del mismo pueblo; y por el resultado de la liquidacion de utilidades de aquellos se conocerá la procedencia ó falta de fundamento de la reclamacion, resolviendo definitivamente en su vista el Sr. Gobernador lo que fuese justo.

7.<sup>a</sup> A la investigacion pericial que se practique concurrirán una seccion del Ayuntamiento y el interesado ó su apoderado, quienes prestarán por escrito su conformidad ó no conformidad razonada al pié de cada una de las operaciones que practique la comision.

8.<sup>a</sup> Si las propiedades y cultivos á que se refiera la reclamacion careciesen de otros análogos ó idénticos en el mismo pueblo para comparar con ellos los tipos de liquidacion, se tomarán estos de los adoptados por otros pueblos limítrofes, y en último extremo se establecerán por el perito agrónomo de la comision.

9.<sup>a</sup> Cuando el Ayuntamiento del pueblo á que se contraiga la reclamacion del contribuyente agraviado no hubiese formado ni presentado á la Administracion el amillaramiento de su riqueza contribuyente con arreglo á la orden circular de 7 de Mayo de 1850; se librará la comision de que habla la otra orden circular de 1.<sup>o</sup> de Agosto para que auxilie á la Junta pericial en la redaccion y formacion de tal documento, la cual consultará á la vez los motivos de la queja ó quejas que se hubiesen promovido.

10. Podrá prescindirse de la investigacion pericial de los hechos alegados por el particular reclamante, siempre que por el exámen y estudio del amillaramiento de la riqueza del pueblo á que la queja se refiere, pueda aclararse la verdad de los mismos hechos y resolverse con pleno conocimiento de causa.

11. El interesado reclamante satisfará los gastos de la comision, si por no justificarse el agravio fuese denegada su solicitud; pero si sucediese lo contrario, los abonarán el Ayuntamiento y Junta pericial, previa cuenta que en uno ú otro caso debe presentar dicha comision, y que despues de censurada por la Administracion, aprobará ó rectificará el Sr. Gobernador.

12. Solo podrán alzarse dichas corporaciones ó los interesados de la providencia del Sr. Gobernador ante la Direccion general del ramo, cuando se hubiese faltado á alguna de las prevenciones de esta orden, ó de las establecidas por la legislacion vigente para la apreciacion de las cabidas de las tierras, de sus calidades, cultivos y tipos de evaluacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que, tanto los contribuyentes como los Ayuntamientos que en uso de su derecho deban reclamar de agravio, se atengan estrictamente en la tramitacion de los respectivos expedientes á las disposiciones contenidas en la anterior circular.

Tarragona 22 de Setiembre de 1879.  
—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 2136.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cabacés.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta poblacion, por dimision del Médico-cirujano D. Antonio Paris y Albagés que la desempeñaba, con el haber anual de 500 pesetas; se anuncia por término de veinte dias, contados desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los facultativos titulares que quieran solicitarla puedan presentar las instancias en la Alcaldía de este Ayuntamiento durante el plazo indicado.

Cabacés 20 de Setiembre de 1879.  
—El Alcalde, Francisco Masip.

Núm. 2137.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Benifallet.

Terminados los repartos de consumos y sal para el actual año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante los dias que previene la instruccion, en cuyo plazo serán atendidas las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Benifallet 23 de Setiembre de 1879.  
—El Alcalde, Agustín Llop.

Núm. 2138.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido resultado alguno por falta de licitadores las dos subastas intentadas para contratar por un año el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Valls, se convoca por el presente anuncio á la admision de proposiciones sueltas para el citado servicio, con las mismas bases y condiciones que las dos primeras subastas referidas, hasta las once y media de la mañana del dia 6 de Octubre próximo, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y el estado de precios límites que deben servir para dicho acto, debiendo acompañarse á las mismas el talon de depósito prevenido.

Tarragona 22 de Setiembre de 1879.  
Leon Alasá.

Núm. 2139.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1879.

Constará de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.119 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de.....	2.500.000
1 de.....	1.250.000
1 de.....	750.000
2 de 250.000.....	500.000
4 de 125.000.....	500.000
20 de 50.000.....	1.000.000
30 de 25.000.....	750.000
1.758 de 2.500.....	4.395.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	1.999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas..	247.500
99 id. de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas..	247.500
99 id. de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas....	247.500
2 id. de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor...	100.000
2 id. de 34.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo..	68.000
2 id. de 22.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero...	45.000
<b>6.119</b>	<b>14.600.00</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 40.000 y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399 y del 13.000 al 13.100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

**L**EY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín*.

**BANCO DE ESPAÑA.**

**Sucursal de Tarragona.**

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que abajo se expresan, que la cobranza de las contribuciones directas del actual primer trimestre, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuacion se determinan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
----------------------------	----------	-------	--------------------	---------------------------------

**Partido de Gandesa.**

D. Bautista Grau y Segura..	Fatarella.....	Del 28 al 30 Setbre.	De 9 mañana á 3 tarde.	Casa José Ruana, Solá
	Pobla de Masaluca...	» 2 al 4 Octubre	» 9 » á 3 »	Posada Perche, Plaza
	Ascó.....	» 6 al 9 id...	» 9 » á 3 »	Casa Consistorial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.  
Tarragona 24 de Setiembre de 1879.—El Director, O. de Alberola.